

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe politico respectivo por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periodicos.

(Real órden de 6 Abril de 1839.)

Diputacion Provincial.

Circular núm. 14.

A solicitud de D. Ramon Merino encargado de las escuelas elemental y superior del establecimiento normal de instruccion primaria de esta capital y por acuerdo de los Sres. individuos de la Diputacion provincial que residen en la misma, se publica en este Boletín el programa que aparecerá á continuacion, de la enseñanza que han de recibir los niños en las citadas escuelas segun lo resuelto en los reglamentos que las rigen, y de las condiciones bajo las que el mencionado profesor admitirá alumnos de los pueblos de la provincia en clase de pupilos.

Los brillantes resultados desconocidos hasta ahora que ofrece la enseñanza de los niños puestos al cuidado del espresado profesor, que han podido notarse por cuantas personas han visitado el establecimiento, obligan á los Sres. individuos de la Diputacion á recomendar, como lo hacen, á los padres de familias el envio de sus hijos á él, seguros de que recibirán una educacion esmerada, y á propósito para servir de base á el estudio de todas las ciencias. En ello se interesa tambien la prosperidad de una institucion nueva entre nosotros, y planteada por los grandes esfuerzos de las corporaciones provinciales, que han removido con teson y asiduo celo, cuantos obstaculos á ello se oponian.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 5 de Enero de 1843.—E. I. G. P. I.:

Presidente, Agustin de Chinchilla.—Rafael Levenfeld, Secretario.—Sres. Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia.

Organizadas las escuelas prácticas del Seminario normal provincial de educacion primaria, y habiendose obtenido los resultados mas satisfactorios, de lo cual tiene noticia el público, el profesor de las mismas, cuyos antecedentes estan consignados en los boletines oficiales del 6 de Setiembre, 15 y 19 de Noviembre del corriente año, cediendo á las repetidas y eficaces instancias de muchos padres de familia, ha resuelto admitir alumnos internos; y para conocimiento de aquellos presenta la instruccion siguiente.

Educacion é instruccion que se ha de comunicar.

Escuela elemental.

Entrarán los niños en ella á la edad de 6 años, y saldrán á la de 10. La educacion física ocupará un lugar muy importante. El objeto de la instruccion será desarrollar las inteligencias, comunicando á toda clase de personas los conocimientos indispensables al hombre, aun en la situacion menos ventajosa de la vida. La educacion moral será la preferente: basada en la religiosa, tendrá por objeto formar hombres honrados.

Las materias de enseñanza que han de aprender los niños son: la religion y moral, por las cuales el hombre tributa el homenaje debido á su Creador, y adquiere la dignidad necesaria en la vida social: la lectura, que dá ensanche al círculo de las ideas: la escritura del caracter bastardo español, para cuyo uso se les prepara con varios egercicios de los que ocurren frecuentemente: la aritmética

mental y la escrita tan útiles por sus aplicaciones, y como medio de desarrollo de la inteligencia; y la gramática con ejercicios de análisis lógico y gramatical. A las materias indispensables en la clase elemental se añadirán: las nociones de geografía é historia de España: por la primera se dará á conocer á los niños el suelo en que viven, y por la segunda se les preparará á juzgar de la moralidad de las acciones: las nociones de geometría les pondrán en el caso de medir los objetos más fáciles y comunes: las de dibujo lineal les enseñarán á reproducir la forma de las cosas dándoles facilidad en el pulso y buen ojo geométrico; y las de higiene les enseñarán los medios que deben emplearse para conservar la salud, que es el más precioso de los bienes.

Escuela superior.

Se admitirán en ella á los niños de 10 años de edad cumplidos, previo examen que compruebe se hallan perfectamente instruidos en las materias espezadas últimamente.

La creación de estas escuelas se debió al conocimiento de la ineficacia de la enseñanza elemental para cierta clase de personas en el estado actual de la civilización. Dicha enseñanza satisface á las necesidades de la parte más general de la sociedad; pero la separa mucha distancia de la instrucción secundaria, para cuya comprensión se necesita tener preparada convenientemente la inteligencia, y ofrece además el defecto de ser incompleto en ciertos casos. Anteriormente se presentaba una alternativa bastante dura; ó dejar de recibir la cultura intelectual necesaria en algunas de las posiciones de la vida, ó avanzar á la enseñanza secundaria en la cual se crean de cos y hábitos las más veces incompatibles con las circunstancias de los individuos, y de consiguiente gérmenes de males al orden público. Las escuelas superiores han venido á llenar el vacío que se notaba en nuestro sistema de educación, y esta es la razón de haber encontrado un séquito extraordinario, por donde quiera que se han ido propagando.

Las materias que constituyen la enseñanza superior son: además de las expresadas en la elemental, aunque con mayor estension, la escritura de los caracteres ingles, frances y gótico: la geografía é historia generales: por la primera llegarán á conocer los jóvenes los países en que existen los demás habitantes del globo; y por la segunda, observando la necesidad de los auxilios recíprocos entre los hombres desaparecerá el egoísmo racional, y la intolerancia que es su consecuencia; las nociones de física por las cuales aprenderán los discípulos lo más útil respecto de las propiedades generales y particulares de los cuerpos ponderables é imponderables, las leyes de su movimiento, &c.; y las nociones de historia natural de los tres reinos en las que entrarán aplicaciones á los usos de la vida. Por la mineralogía llegarán á saber cuales son los mejores materiales para la construcción de edificios, los más adecuados para mejorar las tierras, y los que pueden emplearse como combustible; por la botánica conocerán la estructura de las plantas y la

multitud de aplicaciones que pueden tener en las artes y en la economía rural y doméstica; y por la zoología se impondrán en lo más interesante de la organización animal, la clasificación de estos seres y las aplicaciones de que son susceptibles.

Efectos que deben presentar los alumnos.

Un vestido completo para la calle. Otro para el uso diario. Dos mudas de ropa blanca, cuando meaos. Dos pares de calzado. Cuatro de calcetas. Una cama completa con sus mudas correspondientes. Pañuelos para el bolsillo. Idem para el cuello. Dos servilletas. Dos toallas, cuando menos. Un cubierto con cuchillo de punta redonda. Una colina con su pié correspondiente, y un jarro. Peines, cepillos para la cabeza, ropa y calzado, y una esponja para los dientes.

Asistencia.

Será esmerada: los alimentos, además de abundantes, llenarán las condiciones que recomiendan los mejores preceptos de higiene.

Si enfermase algun alumno se le asistirá cuanto y como fuere necesario, avisando inmediatamente á sus padres, de cuya cuenta serán el facultativo y medicamentos.

Retribucion.

Será anticipada y por trimestres, ecepto en el caso que convengan el profesor y los padres en que se verifique de otra manera. Consistirá en doscientos reales por cada mes.

No se incluye en las obligaciones que contrae el profesor la del lavado y aseó de la ropa, pues en el caso de aceptar esta, abonarán los padres la cantidad que hayan convenido con aquel.

Córdoba 22 de Diciembre de 1842.—Ramon Merino.

Intendencia de Córdoba.

Circular núm. 10.

En el preciso término de ocho días remitirán VV. á esta Intendencia testimonio que acredite el precio medio que han tenido los granos y caldos en todo el año pasado de 1842.—Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 2 de Enero de 1843.—Chichilla.—Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia.

Andalucia.—Tercer Distrito militar.—Comandancia de la Provincia de Córdoba.

Circular núm. 11.

Adición á la orden general del 2 de Enero de 1843.

El Excmo. Sr. Capitan general del Dis-

trito con fecha de 30 de Diciembre último me traslada la Real orden que sigue.

«El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Marina, encargado interinamente del de la Guerra en Real orden de 22 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr. S. A. el Regente del Reino se ha enterado del expediente instruido en este Ministerio, con motivo de las exposiciones de varios milicianos nacionales, que hallandose comprendidos en el decreto de las Cortes de 12 de Setiembre de 1823, cuyo artículo 6.º fué restablecido por resolución de las mismas Cortes de 14 de Marzo de 1837, han solicitado se declare que les corresponden iguales consideraciones y preeminencias que á los Subtenientes del Ejército. Con su vista y teniendo presente S. A. que en virtud del referido decreto se concedió á todos los milicianos nacionales que se hallen en el caso de los recurrentes, el uso de sus respectivos uniformes con el distintivo y caracter de Subtenientes del Ejército: que en los Reales Despachos que se les espiden no solo se les declara la indicada gracia, sino que se manda en ellos que se les guarden y hagan guardar las honras, gracias, preeminencias y exenciones que por razon del espresado caracter de Subtenientes del Ejército les tocan, y que por consiguiente no debe considerarse la consecion de las Cortes como la de un simple distintivo de honor: habida consideracion por otra parte á que la mente bien esplicita del citado Decreto fué que los milicianos nacionales á que el mismo se refiere, gozen siempre las gracias que se les dispensó, aunque por causas legítimas no pudiesen continuar despues sirviendo en la milicia nacional, deseando S. A. dar á tan beneméritos ciudadanos una prueba de la distincion con que los unia por sus importantes servicios á la patria, se ha dignado resolver que los milicianos nacionales á quienes comprende el artículo 6.º del Decreto de las Cortes de 12 de Setiembre de 1823 gozen de las mismas honras, gracias, preeminencias y exenciones que corresponden á los Subtenientes graduados de las armas del Ejército, en el concepto de que esta determinacion no altera para el servicio su caracter de simples milicianos, segun lo declarado por las Cortes en su citada resolución de 14 de Marzo de 1837; debiendo publicarse en la Gaceta la presente resolución para que llegue á noticia de los interesados. De orden de S. A. comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra desde Sarriá lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y fines indicados.»

Lo que hago saber por la orden general y periódico oficial de la provincia para noticia y satisfaccion de los interesados á quienes corresponda.—De Oviedo.

Circular núm. 12.

Adicion á la orden general del 3 de Enero de 1843.

Por el Excmo. Sr. Capitan general del Distrito se ha circulado en 31 de Diciembre último, la orden siguiente.

«El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Marina, encargado interinamente del de la Guerra, en 22 del actual me dice lo que copio.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra desde el Cuartel del Regente en Sarriá con fecha 19 del corriente mes me dice lo que sigue.—El Consul de España en Perpiñan ha dirigido al Gefe politico de Gerona con fecha 15 del corriente y este me pasa en copia con la del 18 la comunicacion siguiente.—Con esta fecha digo al Excmo. Sr. Capitan general de Cataluña lo que sigue.—Excmo. Sr.—Muy Sr. mio.—Ha llegado á mi noticia que algunos de los revolucionarios fugitivos de Barcelona que se hallan en esta ciudad han escrito un Libelo contra S. A. el Serenísimo Sr. Regente del Reino y que se está imprimiendo con el criminal objeto de introducirlo y esparcir en España.—He practicado las oportunas diligencias en averiguacion de los autores de un hecho tan escandaloso en que espureos españoles se ocupan en denigrar al Gefe de la Nacion; y como creo serán muy inútiles mis deseos he creido conveniente comunicarlo á V. E. para que se sirva dictar las órdenes que juzgue necesarias á fin de que se observe la mas rigurosa vigilancia para evitar que producciones tan perniciosas como funestas á la tranquilidad pública, se introduzcan en la Peninsula con cuyo objeto traslado esta comunicacion al Excmo. Señor Comandante general de la provincia de Gerona y al Sr. Gefe politico de la misma.—Y yo lo hago á V. E. de orden de S. A. el Regente del Reino para que por el Ministerio de su cargo se dicten las disposiciones convenientes para impedir que se introduzcan en España, ni menos circule el Libelo á que la transcripta comunicacion se refiere. Y de la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos espresados.—Y yo lo hago á V. S. con igual objeto.»

Lo que hago saber por medio de la orden general y periódico oficial para conocimiento tanto de los militares como de los buenos Ciudadanos que deseen el afianzamiento de las instituciones que nos rigen y que consolidado el sistema de Gobierno que la Nacion se ha dado y la Regencia que ella misma ha nombrado, se guarde todo el decoro á el que está á su frente durante la minoría de S. M. la Reina, y se recojan los ejemplares que los perturbadores del orden puedan introducir del infame Libelo de que

se hace mérito.—De Oviedo.

Circular núm. 13.

Adición à la orden general del 3 de Enero de 1843.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito en papel de 31 de Diciembre último me traslada la Real orden siguiente.

«El Sr. Mayor de Guerra en 24 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Despacho de la Guerra, dice hoy al Capitan general del primer Distrito lo siguiente.—Enterado el Regente del Reino de la comunicacion de V. E. fecha 21 del actual, trasladando un oficio del Director de la Compañia de Diligencias generales para que se permita que sus Mayorales usen del toque de Corneta para anunciar la entrada y salida de los carruages en las poblaciones; se ha servido resolver diga à V. E., como de su orden lo ejecuto, que por parte de este Ministerio de la Guerra no hay inconveniente en que usen de la Corneta con tal que los toques no sean los marcados por ordenanza para las tropas del Ejército.—De la propia orden de S. A., comunicada por el espresado Sr. Ministro de Marina, lo traslado à V. E. para su conocimiento y demas efectos oportunos.—Y yo à V. S. con igual objeto.»

Lo que hago saber por la orden general y Boletin oficial para conocimiento de los Cuerpos y demas militares residentes en la provincia, y para noticia de los pueblos que no les cause alarma el toque que en lo sucesivo usarán las Diligencias.—De Oviedo.

Ministerio de Hacienda militar de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 17.

Intendencia militar de Andalucía.—En virtud de lo que me previene el Excmo. Sr. Intendente general militar con fecha 22 de este mes à consecuencia de Real orden del 15 de este mes à nueva subasta el suministro de la hospitalidad militar de Cadiz el dia 9 de Enero proximo à las 12 de su mañana en los estrados de esta Intendencia, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir para este servicio.—Lo aviso à V. para que sin perdida de momento lo haga insertar en el diario ó Boletin oficial de esa provincia y me remita precisamente à correo seguido un tanto del en que se verifique, pues la premura del tiempo esije en ello la mayor actividad.—Dios guarde à V. muchos años. Sevilla 30 de Diciembre de 1842.—Felipe Fernandez Arias.—Es copia Jose Goucer.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de la Rambla.

Circular núm. 16.

Por término de 15 dias contados desde la fecha de este edicto se halla espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento la valuacion ó amillaramiento de caudales que ha de servir de base para la formacion de las contribuciones ordinarias y extraordinarias del presente año.

Lo que se hace saber à todos los hacendados y labradores en el término de esta dicha villa, à fin de que durante los 15 dias espresados se presenten los que à bien lo tengan à reconocer sus partidas y reclamar los agravios que conceptuen haberseles inferido; en la inteligencia que pasado dicho término no habrá lugar à oír ninguna reclamacion, y parará à los interesados el perjuicio que haya lugar. La Rambla y Enero 2 de 1843.—El Alcalde 1.º Constitucional, Presidente del Ayuntamiento, L. Gabriel Escribano.—Alfonso Rey, Secretario.

Juzgado de primera instancia de Rute y su partido.

D. Francisco de Paula Sanmartin, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Juez propietario de primera instancia de esta villa de Rute y pueblos de su partido &c.

Por el presente se convocan, citan, llaman y emplazan por término de treinta dias à todas las personas que se consideren con derecho à los bienes dotacion de que se compone la Capellania que en esta Parroquia fundaron José de Onieba y Alejo Martin su hijo; para que en dicho término lo deduzcan en mi Juzgado por la Escribania de Don Juan Nepomuceno Cañete cuyos negocios corrientes despachan los actuarios; pues así lo tengo mandado por mi auto de este dia en el expediente formado à virtud de instancia presentada por Francisco de Aguilar Leyva vecino de Villaviciosa solicitando la propiedad de dicha Capellania. Rute seis de Diciembre de mil ochocientos carenta y dos.—Francisco de Paula Sanmartin.—Por mandado de dicho Sr. Juez: Lorenzo Garcia y Muñoz.—Antonio Rafael del Puerto.

IMPRESA A CARGO DE MANTÉ.